Rol N° 17.062-2018-1

Ñuñoa, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

RECIBIDO 16 ENE 2019 SERNAC

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA ÑUÑOA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este proceso se inició por lo principal de **fs. 6,** por querella interpuesta por **JULIO FABIÁN IMIHUALA CAYO,** contratista, cédula de identidad N° 13.607.729-5, domiciliado en Ducaud #15.011, comuna de San Bernardo; en contra de **"SODIMAC S.A.",** Rut N° 96.792.430-K, representado legalmente por don **EDUARDO MIZON FRIEDEMANN,** ingeniero civil industrial, cédula de identidad N° 9.586.083-4, ambos con domicilio en Av. Presidente Eduardo Frei Montalva #3092, comuna de Renca. Funda su acción por infracción a los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, manifestando que el día 17 de octubre de 2017 concurrió al "Homecenter Sodimac" ubicado en Av. Vicuña Mackenna # 1770, de esta comuna, con la finalidad de realizar algunas compras, por lo que alrededor de las 15:20 horas, ingresó al sector de estacionamiento habilitado por la querellada en la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color gris, año 2015, patente HBRB-34, quedando aparcado en las dependencias del mismo local comercial. Luego de bajarse de su automóvil, se dirigió al interior del recinto donde permaneció por unos minutos efectuando compras de diversos productos por un total de $16.900.- Luego, al regresar a su vehículo para retirarse del establecimiento signado se pudo percatar que la chapa de la puerta del conductor había sido forzada y que uno de los vidrios de la puerta trasera izquierda había sido roto por sujetos malhechores que le habían sustraído varias especies desde su interior. Los desconocidos se dieron a la fuga y pese a que se acercó a la Administración en busca de ayuda, personal de la empresa le señaló que no se hacían responsables por estos hechos. Asimismo, hizo el reclamo pertinente ante el Servicio Nacional del Consumidor, sin embargo, la parte denunciada no dio ningún tipo de solución en dicha instancia de mediación. Por el primer otrosí de la misma presentación dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor, solicitando que sea condenado al pago de $1.800.000, por daño emergente; y $180.000, por lucro cesante; más reajustes e intereses, con costas. Dicho libelo aparece válidamente notificado a **fs. 12** de autos.

CONFORME CON SU ORIGINAL

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA ÑUÑOA

SEGUNDO: Que, a **fs. 42,** se realizó el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del querellante y demandante civil Julio Imihuala Cayo, sin abogado; y de Carlo Battaglia Castro, abogado, representando a la querellada y demandada civil "SODIMAC S.A.", quien opuso incidente de previo y especial pronunciamiento, a **fs. 35,** por lo que la audiencia se suspendió, el actor evacuó traslado a **fs. 43,** y consta su resolución a **fs. 48,** rechazando las excepciones. De este modo, a **fs. 53,** se continuó con el comparendo con la sola asistencia de la actora, en rebeldía de "SODIMAC S.A." Se tuvo por ratificada tanto la querella infraccional como la demanda civil, no se produjo llamada a conciliación atendida la rebeldía de la contraria, el demandante aportó set de boletas de ventas y servicios a **fs. 52,** las cuales fueron objetadas y observadas por la demandada a **fs. 61.** Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a **fs. 64.**

TERCERO: Que, en la especie, existe un hecho no controvertido, consistente en que el día 17 de octubre del año 2017, a las 15:20 horas aproximadamente, el querellante Julio Imihuala Cayo se dirigió al "Homecenter Sodimac" ubicado en Vicuña Mackenna #1770, comuna de Ñuñoa para realizar compras de diversos productos (por un total de $16.900), dejando aparcada la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color gris, año 2015, patente HBRB-34, de propiedad de su pareja doña Verónica Angélica González Gutiérrez, cédula de identidad N° 13.297.328-8, en el estacionamiento habilitado por la querellada, y mientras se encontraba en dependencias del local comercial signado, terceros malhechores forzaron la chapa de la puerta del conductor y rompieron uno de los vidrios de la puerta trasera izquierda, sustrayendo especies desde su interior.

CUARTO: Que, en base a este hecho, la decisión de la litis exige verificar si en la ocurrencia del referido hecho delictual tuvo responsabilidad el local comercial, como proveedor, en relación con el servicio de estacionamiento, frente a los derechos del querellante, en su calidad de consumidor.

QUINTO: Que, en este contexto, y conforme a las máximas de la experiencia que conducen la ponderación critica de los hechos sometidos a la decisión de un tribunal, en el caso subjudice, atendida la naturaleza del establecimiento comercial demandado, cabe estimar que éste requiere, para su funcionamiento, contar indispensablemente con estacionamientos para los

CONFORME CON SU ORIGINAL

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA ÑUÑOA

vehículos de sus clientes, que pone a disposición de éstos como parte de la variada oferta de productos y servicios que ofrece, y sean estos gratuitos o pagados, ello no obsta para que la utilización de los lugares de aparcamiento por parte de los clientes sea considerada, como se dijo, parte integrante de los servicios que les ofrece, que conforman una globalidad de consumos comerciales que se inicia desde que se ingresa al local comercial, se recorren sus pasillos, se revisan sus góndolas y se cotizan precios, y la mayoría de las veces, en la concreción de actos de comercio, servicios que continúan y culminan hasta que el cliente abandona definitivamente el lugar. Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que actos o perjuicios que pudiera sufrir el consumidor al interior del local o en su estacionamiento, por el solo hecho de no comprar el bien o servicio, o no pagar una tarifa extra para aparcar, no podría estar cubierto por las situaciones contempladas por la ley del ramo. No obstante ello, en el caso de marras, sí ha ocurrido, conforme a colilla de factura electrónica agregada a fs. 52.

SEXTO: Que, en este contexto, en el caso sublite, el querellante aparece ejecutando el ciclo de servicios antes reseñado, pues al estacionamiento del automóvil que conducía al nivel del suelo de la tienda destinado para este efecto, prosiguió la adquisición de una serie de productos de que da cuenta la boleta signada, y cuyo importe, no resulta infundado concluir, en algún porcentaje cubre el costo de mantención del estacionamiento.

SÉPTIMO: Que, en virtud de lo expuesto en los motivos precedentes y acorde a las reglas de la sana crítica, vale decir, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este sentenciador ha arribado a la indefectible conclusión que la querellada "SODIMAC S.A.", con su actuar negligente ha infringido la normativa de la ley del ramo, por ende, deberá dictarse sentencia condenatoria en su contra.

OCTAVO: Que, en este contexto, de la globalidad de los servicios que ofrece la empresa "Homecenter Sodimac", incluyendo la utilización de estacionamientos, fluye que la demandada incurrió en la infracción que contempla el artículo 23 de la ley en comento, como asimismo a las obligaciones previstas en el artículo 3° letra d) del mismo cuerpo legal, pues la prestación al demandante del servicio de estacionamiento fue deficiente en lo que respecta a la seguridad del automóvil conducido por el actor, no obstante contar con guardias en el recinto y

CONFORME CON SU ORIGINAL

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA ÑUÑOA

cámaras de vigilancia, apreciación que conduce a acoger la demanda en los términos que se expresará en la parte resolutiva de esta sentencia, ante la convincente evidencia de las infracciones en que ha incurrido la demandada y la existencia de relación de causalidad entre aquéllas y los perjuicios reclamados.

NOVENO: Que, en relación con la acción civil incoada en el caso sublite, analizada la prueba documental aportada por el demandante, sin perjuicio que ésta fue objetada y observada por la parte contra la cual se hizo valer, en cuanto al daño emergente solicitado, el actor exige el reembolso del monto pagado por las especies sustraídas, sus herramientas de trabajo, esto es: un taladro inalámbrico marca "Bauker", un juego de llaves marca "Esteelson", una llave francesa, un juego de atornilladores, un taladro percutor marca "Boch", una cierra caladora, otras especies de menor valor (escuadras, tizador, plomo, brocas, etc.), y un notebook marca "Lenovo". En consecuencia, si bien no consta en ninguna boleta de compra anexada a los autos la individualización de su comprador, al menos, se colige que se trata de la adquisición de varias herramientas en una fecha anterior a la ocurrencia de los hechos denunciados y que coinciden, las más de las veces, con la descripción del actor. Al respecto, si bien los documentos fueron objetados y observados por la contraria, las boletas en cuestión son perfectamente legibles y no hay atisbos de cuestionamiento respecto a su contenido, sin perjuicio que una de ellas reviste el carácter de factura electrónica emitida a nombre de un tercero ajeno al juicio (GIFT CORP SpA), por lo cual será desestimada como probanza. En este sentido, este juzgador considera que deberá indemnizarse por la suma de **$500.000 (Quinientos mil pesos),** por este concepto reclamado. Ahora bien, respecto al lucro cesante, es dable puntualizar que éste consiste en un daño patrimonial derivado de la legítima utilidad que haya dejado de percibir una víctima como consecuencia del hecho culposo, y que de no haber acaecido éste, no se hubiera ocasionado. Por otra parte, cabe hacer presente, que el lucro cesante para que sea indemnizable debe ser real y tener una razonable certeza. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 1556 del Código Civil, al indicar que: *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante...".* Con todo, el demandante no ha aportado en la especie medios de prueba de ninguna naturaleza que permitan demostrar de manera fehaciente e indubitada este perjuicio, por consiguiente, éste será desestimado en su totalidad, más allá de

CONFORME CON SU ORIGINAL

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA ÑUÑOA

sostener el actor que en razón de su profesión u oficio habría dejado de percibir el monto reclamado por este ítem.

DÉCIMO: Que, para que la indemnización que esta sentencia manda a pagar sea justa y equitativa, deberá ser reajustada en el cien por ciento de la variación positiva que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que el pago se haga efectivo, más el interés corriente desde que esta sentencia esté ejecutoriada.

Y TENIENDO PRESENTE: estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 3° letra d) y e), 23, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; artículos 1556, 2314, 2315 y 2329 del Código Civil; y haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, **ha lugar** a la querella de lo principal de fs. 6. En consecuencia, **se condena a "SODIMAC S.A.",** representado legalmente por **EDUARDO MIZON FRIEDEMANN,** ya individualizados, **al pago de una multa de 20 UTM (VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES),** como proveedor autor de infracciones a la Ley N° 19.496, por actuar con negligencia en la prestación del servicio, causando menoscabo al consumidor.

Si el sentenciado no pagare la multa impuesta en el plazo legal de 5 días, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, previa certificación de su no pago, por la Sra. Secretaria del Tribunal.

2.- Que, **se acoge** la demanda civil deducida por el primer otrosí de fs. 6, en contra de **"SODIMAC S.A.",** representado legalmente por **EDUARDO MIZON FRIEDEMANN,** ya individualizados, sólo en cuanto **se le condena a pagar** a la parte demandante de **JULIO FABIÁN IMIHUALA CAYO** la suma de **$500.000.- (Quinientos mil pesos),** a título de daño emergente; rechazándose de plano lo exigido lucro cesante, por no encontrarse debidamente acreditado en el proceso.

CONFORME CON SU ORIGINAL

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA ÑUÑOA

3.- Que, la suma que esta sentencia manda a pagar, deberá ser reajustada y con el interés señalado en el considerando décimo de este fallo.

4.- Que, **se condena a "SODIMAC S.A.",** representado legalmente por don **EDUARDO MIZON FRIEDEMANN,** ya individualizados, al pago de las costas de la causa.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 17.062-2018-1

PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑOA. AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADA.-

CONFORME CON SU ORIGINAL

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA ÑUÑOA